

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 32537 QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1293, DECRETO LEGISLATIVO QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA FORMALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL, PARA AMPLIAR LA VIGENCIA DEL PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA INTEGRAL

I. OBJETO

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer disposiciones complementarias necesarias para la aplicación de la Ley N° 32537, Ley que modifica el decreto legislativo 1293, decreto legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, para ampliar la vigencia del Proceso de Formalización Minera Integral (en adelante, Proceso de Formalización).

La propuesta normativa delimita su intervención a complementar el artículo único y la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 32537 respecto de: (i) precisar reglas complementarias para la implementación del sinceramiento obligatorio de la ubicación de la actividad minera en el REINFO y (ii) establecer medidas orientadas a asegurar la eficacia de las notificaciones en los procedimientos del Proceso de Formalización, por tratarse de aspectos cuya falta de precisión operativa puede afectar directamente la uniformidad, predictibilidad y eficacia del proceso durante el periodo ampliado.

Se considera que los demás aspectos previstos en la Ley N° 32537 no son materia de desarrollo en la presente propuesta normativa, en la medida que corresponden al ámbito de competencia de otras entidades como Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria -SUNAT o la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral -SUNAFIL, o porque su contenido resulta suficientemente claro y autoaplicativo para su ejecución sin requerir disposiciones complementarias adicionales.

II. FINALIDAD

La presente norma tiene por finalidad facilitar la aplicación adecuada de la Ley N° 32537, estableciendo medidas complementarias que permitan conducir de manera ordenada la ampliación del Proceso de Formalización.

III. MARCO JURÍDICO

El Proceso de Formalización fue creado mediante el Decreto Legislativo N° 1293, que declaró de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal. Desde su creación, este proceso ha sido objeto de sucesivas prórrogas dispuestas por ley.

El artículo 2 de la Ley N° 32213, Ley que establece la rectoría y la ampliación del plazo del proceso de formalización minera integral de la actividad en la pequeña



minería y minería artesanal, (en adelante Ley N° 32213), señala que el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) es el ente rector de la actividad de la pequeña minería y minería artesanal y que la Dirección General de Formalización Minera (en adelante, DGFM) del MINEM ejerce sus funciones y la realización de los trámites y acciones administrativas requeridos para su formalización.

Mediante el artículo único de la Ley N° 32537, se modificó el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1293, estableciendo que *el plazo del Proceso de Formalización culmina el 31 de diciembre de 2026 o hasta la entrada en vigor de la Ley de Pequeña Minería y Minería Artesanal (MAPE) y su reglamento, lo que ocurra primero.*

Asimismo, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1293, dispone que, durante dicho periodo, el MINEM, en su calidad de ente rector del proceso, en coordinación con los gobiernos regionales y demás instituciones competentes, implementa y adopta las acciones normativas, administrativas y operativas orientadas a lo siguiente: (i) la simplificación de procedimientos; (ii) el acompañamiento técnico a los operadores mineros; y, (iii) fortalecimiento de las capacidades institucionales, así como la supervisión ambiental y social de las actividades en proceso de formalización.

Por otro lado, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32537, establece que el Poder Ejecutivo mediante decreto supremo refrendado por el MINEM adecúa el reglamento del Registro Integral de Formalización Minera (en adelante, REINFO) y emite las disposiciones complementarias necesarias en un plazo no mayor de sesenta días calendario a partir de la entrada en vigor de la mencionada Ley.

IV. FUNDAMENTOS TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

4.1. Identificación del problema público

Un problema público se refiere a una situación en la que las condiciones actuales afectan negativamente a un grupo específico de personas o a la sociedad en general, impidiendo el progreso hacia un futuro deseado. En el ámbito del Proceso de Formalización, estos problemas surgen principalmente por la precariedad ambiental, social y ambiental de la actividad minera en vías de formalización. Asimismo, son factores que inciden en la generación de problemas públicos: **i)** falta de precisión de las competencias y funciones asignadas al MINEM por la Ley N° 32537 en el marco de su rol rector, **ii)** problemas con la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) y **iii)** las dificultades para realizar una notificación de los actos administrativos emitidos en el ámbito del Proceso de Formalización. Estas deficiencias limitan el avance en el proceso, por tanto, perpetúan la precaria situación de los mineros informales.

Necesidad de realizar precisiones respecto del rol rector del Ministerio de Energía y Minas

La entrada en vigencia de la Ley N° 32537 ha modificado el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1293, ampliando la vigencia del proceso hasta el 31 de diciembre de 2026 o hasta que entre en vigor la Ley de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (MAPE) y su reglamento. Asimismo, en el artículo 6 del mencionado decreto legislativo se incorpora disposiciones orientadas a asegurar la culminación real del proceso, promover la sostenibilidad ambiental de las actividades y permitir una transición ordenada hacia el nuevo

marco legal aplicable. Como parte de esta incorporación, la Ley aborda aspectos relacionados con la supervisión y fiscalización ambiental de las actividades en proceso de formalización que requieren precisión:

Artículo 6. Vigencia del proceso de formalización minera integral
(...)

*Durante dicho periodo, el Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de ente rector del proceso, en coordinación con los gobiernos regionales y demás instituciones competentes, implementa y adopta las acciones normativas, administrativas y operativas orientadas a la simplificación de los procedimientos, el acompañamiento técnico a los operadores mineros y el fortalecimiento de las capacidades institucionales, así como la **supervisión ambiental y social de las actividades en proceso de formalización**, con el fin de garantizar la culminación efectiva del proceso, la seguridad jurídica de los operadores, la sostenibilidad ambiental de las actividades y la transición ordenada hacia el nuevo marco legal. (énfasis propio)*

En particular el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1293 modificado por la Ley N° 32537 establece una precisión operativa de estas disposiciones, lo que dificulta una ejecución ordenada del Proceso de Formalización en el periodo ampliado, afectando su eficacia como instrumento de política pública y la seguridad jurídica de los administrados.

Problemas con la información en el REINFO

La inscripción en el REINFO es el primer paso para ser considerado minero en vías de formalización conforme señala el artículo 3 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, por tanto, la información contenida en este registro reviste de especial importancia dado que genera efectos jurídicos respecto del titular de una inscripción, su ubicación y la habilitación legal para seguir desarrollando sus operaciones mineras en curso.

Sin embargo, en el estudio "Hacia una mejor formalización de la minería artesanal"¹ se aborda la problemática de la inscripción en el REINFO, señalan que se presentan varios problemas referidos "(...) **al registro de datos de los mineros, el envío de datos incompletos y, aún más problemático, el registro erróneo de las coordenadas de la operación minera. Esto último supone una grave falta que afecta directamente en el momento de la evaluación de la documentación.** Realizar un cambio de coordenadas, además, requiere el cambio de derecho minero, lo que puede tardar meses en resolverse. Además, como mencionaron algunos entrevistados, muchos mineros se registraron en el Reinfo para poder continuar operando, pero sin intención de culminar el proceso, o se registraron, pero únicamente para la actividad de explotación, no para beneficio." (resaltado propio).

Si bien, existen supuestos de modificación del REINFO previstos en la normativa vigente que buscan atender esta problemática respecto de la



¹ Wilson, A., Quiñón, A., & Sánchez-Ancochea, D. (2024). *Hacia una mejor formalización de la minería artesanal y de pequeña escala (MAPE) en el Perú: explorando cuellos de botella y opciones de política pública*. Documento de Trabajo. Centro de Estudios sobre Minería y Sostenibilidad de la Universidad del Pacífico y Departamento de Desarrollo Internacional de la Universidad de Oxford.

información contenida en el registro, existen supuestos no contemplados en la normativa específicamente en aquellos casos donde el minero en vías de formalización declaró actividades mineras en determinadas coordenadas dentro del derecho minero declarado pero, que discrepan del área de actividad minera que encierran sus instrumentos técnicos, como el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) y el Expediente Técnico.

En ese sentido, la Ley N° 32537 ha establecido, a través de su Segunda Disposición Complementaria Final, la obligación de que los titulares inscritos en el REINFO realicen un sinceramiento obligatorio de la ubicación real de sus operaciones, mediante la Ventanilla Única de Formalización Minera del MINEM, dentro de un plazo determinado y bajo criterios técnicos objetivos. Lo que resulta preocupante es que la Ley no define los efectos administrativos del sinceramiento.

SEGUNDA. Sinceramiento obligatorio de ubicación a través de la Ventanilla Única de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas

Los titulares inscritos en el REINFO realizan un proceso obligatorio de sinceramiento de la ubicación real de sus operaciones en un plazo máximo de ciento veinte días calendario, contados desde la entrada en vigor de la presente ley.

El sinceramiento se efectúa exclusivamente a través de la Ventanilla Única de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, mediante la presentación de la información georreferenciada y documental que permita verificar la ubicación exacta del yacimiento, del área de operación y de las actividades desarrolladas.

El Ministerio de Energía y Minas valida dicha información de manera técnica y objetiva, pudiendo requerir aclaraciones o información adicional cuando corresponda.

Problemas con la notificación de los actos administrativos emitidos en el ámbito del Proceso de Formalización

De otro lado, se ha identificado una problemática operativa vinculada a la eficacia de las notificaciones de las comunicaciones, actuaciones y actos administrativos emitidos en el marco del Proceso de Formalización. La devolución o imposibilidad de diligenciamiento de notificaciones por direcciones no ubicables, consignadas fuera del radio urbano o en zonas de difícil acceso, genera retrasos injustificados en la tramitación, incrementa contingencias procedimentales y afecta la continuidad y eficacia de la actuación administrativa. En ese contexto, la ausencia de una regla complementaria que asegure un canal de notificación eficaz mediante la comunicación de un domicilio procesal dentro de un ámbito que permita su diligenciamiento oportuno, incrementa el riesgo de dilaciones, de actos que no surten efectos en tiempo razonable y de afectación a la seguridad jurídica de los administrados y a la eficacia del proceso durante su vigencia ampliada.



CUADRO 1
Notificaciones devueltas por año - DGFM

Año	Cantidad de salidas
2021	986
2022	1492
2023	952
2024	1553
2025	2023

Fuente: SITRADO

4.2. Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular

Actualmente, el marco normativo respecto al Proceso de Formalización, no se encuentra plenamente adecuado a las disposiciones introducidas por la Ley N° 32537, lo que genera una falta de correspondencia entre el marco legal vigente y su desarrollo complementario. Esta situación afecta la aplicación uniforme del mencionado proceso durante el periodo de vigencia que fuese ampliado por la mencionada ley.

En particular, la normativa vigente no desarrolla el nuevo escenario normativo derivado de la modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1293, respecto a los aspectos relacionados con la supervisión y fiscalización ambiental de las actividades en proceso de formalización.

Por otro lado, la Ley N° 32537 no establece las consecuencias jurídicas respecto sinceramiento obligatorio de la ubicación real de las operaciones inscritas en el REINFO, regulado en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32537, después que el MINEM valide la información remitida por los titulares.

4.3. Contenido y sustento de la propuesta normativa

La propuesta normativa contiene seis (6) artículos, una disposición complementaria final y una disposición complementaria transitoria, siendo las siguientes las siguientes disposiciones principales:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene como objeto establecer disposiciones complementarias para la aplicación de la Ley N° 32537, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1293 que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, y amplía la vigencia del Proceso de Formalización Minera Integral.

El artículo 1 define el alcance del Decreto Supremo, precisando que su objeto es desarrollar disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la Ley N° 32537, norma que amplía la vigencia del Proceso de Formalización Minera Integral.



Artículo 2.- Acciones normativas, administrativas y operativas del Ministerio de Energía y Minas en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral

En el marco de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1293, modificado por la Ley N° 32537, el Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de ente rector, adopta las acciones normativas, administrativas y operativas necesarias para la conducción del Proceso de Formalización Minera Integral, conforme a sus competencias, en el siguiente sentido:

2.1. La Dirección General de Formalización Minera brinda asistencia técnica a los mineros en proceso de formalización, para orientar el cumplimiento de obligaciones y la adecuada tramitación de los procedimientos y actuaciones a cargo del Ministerio de Energía y Minas.

2.2. El Ministerio de Energía y Minas aprueba lineamientos, formatos y criterios técnicos uniformes para la simplificación de los procedimientos y el acompañamiento técnico, con el objeto de asegurar predictibilidad, trazabilidad y consistencia en la actuación administrativa y en la información presentada.

2.3. En materia ambiental, la supervisión, fiscalización y sanción de las actividades de pequeña minería y minería artesanal corresponde a los gobiernos regionales, en su condición de Entidades de Fiscalización Ambiental, conforme a la normativa vigente, sin perjuicio de la función de supervisión del desempeño de dichas entidades que ejerce el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

2.4. El Ministerio de Energía y Minas realiza acciones de articulación interinstitucional e intercambio de información con los gobiernos regionales, el OEFA y las entidades competentes, a fin de contribuir a una supervisión ambiental y social oportuna y eficaz de las actividades en proceso de formalización, sin interferir ni sustituir las competencias legalmente atribuidas.

El artículo 2 tiene por finalidad desarrollar el alcance de las acciones rectoras que corresponde ejercer al MINEM durante la vigencia del proceso de formalización minera integral, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1293, modificado por la Ley N° 32537. En ese marco, se precisa que la rectoría del MINEM se orienta a la adopción de medidas normativas, administrativas y operativas dirigidas a promover la sostenibilidad ambiental de las actividades en proceso de formalización y una transición ordenada hacia el nuevo marco legal aplicable a la pequeña minería y minería artesanal.

En el marco de lo establecido en el numeral 2.1., la asistencia técnica brindada por la DGFM constituye un mecanismo indispensable para orientar a los mineros en proceso de formalización, facilitar el cumplimiento de obligaciones y reducir las brechas de información y capacidad técnica que históricamente han limitado el avance del proceso. Asimismo, los diagnósticos sobre formalización minera destacan la necesidad de fortalecer el acompañamiento estatal y la orientación técnica como herramientas que contribuyen a mejorar la calidad de la información presentada y a simplificar la interacción administrativa con las entidades competentes. En ese sentido, la asistencia técnica no crea nuevas obligaciones ni competencias, sino que materializa las funciones ya atribuidas a la DGFM, promoviendo una gestión preventiva y eficiente orientada a facilitar el tránsito hacia la formalidad.

El numeral 2.2 responde a la necesidad de establecer lineamientos, formatos y criterios técnicos uniformes que permitan dotar de mayor claridad y predictibilidad al Proceso de Formalización, en concordancia con el principio de seguridad jurídica y con la rectoría normativa que corresponde al MINEM. La existencia de criterios técnicos homogéneos contribuye a reducir la dispersión de criterios administrativos, facilita la evaluación de la información presentada y promueve una actuación más coherente entre las diferentes instancias involucradas en el proceso. De igual manera, la aprobación de herramientas estandarizadas se orienta a simplificar los procedimientos y fortalecer la trazabilidad de las actuaciones administrativas, permitiendo un mejor seguimiento del proceso y una mayor consistencia en las decisiones adoptadas por la autoridad. Esta medida se alinea con las recomendaciones de política pública que resaltan la importancia de contar con procesos administrativos simples, transparentes y técnicamente uniformes para mejorar la eficacia de la formalización minera y generar mayor confianza en los administrados

Asimismo, la disposición reconoce y respeta expresamente la distribución de competencias en materia de fiscalización ambiental, conforme al proceso de descentralización y al Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. En tal sentido, se establece que la supervisión, fiscalización y sanción ambiental de las actividades de pequeña minería y minería artesanal corresponde a los gobiernos regionales, bajo la supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), precisándose que el MINEM no ejerce funciones de fiscalización ambiental. No obstante, en atención a su rol rector del Proceso de Formalización, el MINEM realiza acciones de seguimiento a la coordinación interinstitucional entre dichas entidades, con la finalidad de contribuir a que la supervisión ambiental de las actividades en proceso de formalización se realice de manera oportuna y eficaz, sin interferir ni sustituir las competencias legalmente atribuidas. Cabe señalar que estas acciones de articulación e intercambio de información podrán consistir en acciones como: i) identificar e informar a las autoridades competentes sobre alertas tempranas vinculadas a riesgos ambientales asociados a actividades en proceso de formalización; ii) promover la articulación oportuna entre las entidades competentes; iii) informar sobre acciones de acompañamiento técnico y fortalecimiento de capacidades, entre otros.

Artículo 3.- Sinceramiento de la ubicación de la actividad minera

3.1. El sinceramiento tiene por finalidad contar con información georreferenciada y documental que refleje la ubicación real de las operaciones en proceso de formalización en el sistema del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), respecto del derecho minero declarado al momento de la inscripción en el proceso de formalización, facilitar la supervisión ambiental por las entidades competentes y reducir inconsistencias y superposiciones de información.

3.2. Para efectos del sinceramiento, el titular de la inscripción en el REINFO presenta a la Dirección General de Formalización Minera la información georreferenciada y documental que sustenta la ubicación de la actividad minera en proceso de formalización respecto del derecho minero declarado en el REINFO.

3.3. La Dirección General de Formalización Minera verifica que la información georreferenciada y documental presentada para el sinceramiento sea coherente con la información contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental para la



Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) y en el Expediente Técnico presentado, y actualiza el sistema REINFO respecto de la ubicación de la actividad minera en proceso de formalización vinculada al derecho minero declarado en la inscripción de corresponder.

La resolución directoral de la Dirección General de Formalización Minera que sincera la información en el sistema REINFO se remite a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros para conocimiento.

3.4. La Dirección General de Formalización Minera realiza de oficio el sinceramiento de la información en el sistema REINFO de la ubicación de la actividad minera en proceso de formalización, en el derecho minero declarado en la inscripción en el REINFO, a partir de la información declarada en el IGAFOM y en el Expediente Técnico presentado.

Al respecto, cabe precisar que la Ley N° 32537 **no habilita de manera expresa el cambio de derecho minero como consecuencia del sinceramiento, ni autoriza el traslado de la ubicación hacia una concesión minera distinta a la declarada inicialmente en el REINFO, ni el cambio de departamento, provincia o región consignados en dicho registro.** En ese sentido, el sinceramiento únicamente puede realizarse respecto del mismo derecho minero declarado originalmente, debiendo además respetarse los derechos de terceros.

El artículo 3 regula el alcance del sinceramiento de la ubicación real de la actividad minera previsto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32537. En ese sentido, precisa que dicho sinceramiento resulta aplicable cuando las actividades o labores mineras del titular inscrito en el REINFO se hubieran desplazado o extendido dentro del derecho minero registrado y declarado en dicho registro, generando incongruencias entre la ubicación real de la actividad y la información consignada en los instrumentos técnicos presentados por el minero en vías de formalización, tales como el IGAFOM y el Expediente Técnico, los cuales dejan de reflejar la situación actual del titular.

En ese marco, el artículo 3 establece la obligación de presentar información georreferenciada y documentación sustentatoria que permita verificar la ubicación efectiva de la actividad minera, a fin de asegurar la consistencia y coherencia de la información técnica contenida en el IGAFOM y en el Expediente Técnico, contribuyendo así a una adecuada gestión administrativa y a una supervisión más eficiente del Proceso de Formalización.

Asimismo, la posibilidad de realizar el sinceramiento de oficio responde al principio de impulso de oficio, permitiendo corregir información sin generar cargas innecesarias al administrado cuando ya existan elementos técnicos suficientes.

Ahora bien, es pertinente traer a colación que los principales supuestos de modificación de la información contenida en el REINFO se encuentran previstos en el marco reglamentario vigente del Proceso de Formalización, tal es el caso del artículo 16 del Decreto Supremo N.º 018-2017-EM y la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 009-2025-EM que regula el traslado de la inscripción hacia un derecho minero distinto al declarado.



En ese sentido, el Reglamento del REINFO y las disposiciones complementarias aplicables ya contemplan mecanismos para tramitar modificaciones de información y variaciones sustantivas vinculadas a la inscripción, incluyendo escenarios en los que la actualización de la ubicación o de la información asociada implica cambios que deben evaluarse y resolverse mediante los procedimientos establecidos. Por ello, existe un marco procedimental previo que permite encauzar solicitudes que, por su naturaleza, exceden una simple precisión o actualización registral y requieren un tratamiento diferenciado en atención a su impacto en la inscripción y en el proceso de formalización.

No obstante, a partir de la Ley N° 32537 y del sinceramiento obligatorio de ubicación, se advierte la necesidad de complementar el marco vigente en un extremo específico: la actualización de la ubicación real de las operaciones dentro del mismo derecho minero declarado en el REINFO, cuando dicha ubicación no coincide con la información consignada inicialmente o cuando requiere ser precisada con información georreferenciada y documental coherente con los instrumentos técnicos presentados. Este supuesto —modificación de la ubicación sin cambio de derecho minero declarado— no se encuentra desarrollado de manera expresa y uniforme, lo que puede generar tratamientos heterogéneos y dificultades operativas en la gestión de la información registral durante la vigencia ampliada del proceso.

En tal contexto, la propuesta normativa delimita el sinceramiento a la modificación de la ubicación en el marco del derecho minero declarado, con el objeto de cubrir el vacío identificado sin superponerse a los procedimientos ya previstos para otros tipos de modificaciones. En consecuencia, las solicitudes que impliquen un traslado a un derecho minero distinto, o que se encuentren comprendidas en otros supuestos regulados por la normativa vigente, deben ser encauzadas al procedimiento correspondiente conforme a las reglas establecidas, asegurando orden procedimental y coherencia con el marco regulatorio aplicable.



Artículo 4.- Encauzamiento de la solicitud de sinceramiento

4.1. Cuando de la evaluación se advierte que la solicitud presentada corresponde a la tramitación de una modificación de la declaración vinculada al código y nombre del derecho minero u otro supuesto previsto en la normativa vigente, la Dirección General de Formalización Minera encauza la solicitud al procedimiento que corresponda.

4.2. El encauzamiento se realiza, según sea el caso, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral o en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 009-2025-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32213, Ley que establece la rectoría y la ampliación del plazo del Proceso de Formalización Minera Integral de la actividad en la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

4.3. La Dirección General de Formalización Minera comunica el encauzamiento al administrado indicando el sustento normativo aplicable y las actuaciones que corresponden para la continuidad de la tramitación.

En el artículo 4, se precisa que las solicitudes de sinceramiento que aborden supuestos previstos en la normativa vigente deben ser reconducidas al procedimiento correspondiente. Estos casos comprenden aquellos supuestos en los cuales la solicitud presentada por el administrado ya no busca únicamente actualizar o corregir la ubicación real de la actividad dentro del mismo derecho minero declarado en el REINFO, sino que pretende realizar modificaciones que alteran elementos sustanciales de la inscripción o del procedimiento de formalización. En dichos casos, se aplica el encausamiento al procedimiento correspondiente que resulte aplicable, de esta firma se evita promover modificaciones sustanciales del REINFO que se efectúen mediante vías no previstas normativamente y se ordena el trámite administrativo según su naturaleza.

El numeral 4.2 se sustenta en la necesidad de garantizar que las solicitudes presentadas en el marco del sinceramiento sean tramitadas conforme a su naturaleza jurídica y dentro de los procedimientos expresamente previstos en la normativa vigente, evitando la generación de vías administrativas no reguladas. En ese sentido, se dispone que el encausamiento se realice conforme al artículo 16 del Decreto Supremo N.º 018-2017-EM o a la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 009-2025-EM, según corresponda, asegurando coherencia normativa, correcta aplicación del marco legal y predictibilidad en la actuación administrativa dentro del Proceso de Formalización Minera Integral.

El numeral 4.3 se sustenta en los principios de debido procedimiento, transparencia y seguridad jurídica previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales exigen que toda decisión que implique el encausamiento de una solicitud sea debidamente comunicada al administrado. En ese marco, se establece la obligación de la Dirección General de Formalización Minera de informar el encausamiento, precisando el sustento normativo aplicable y las actuaciones necesarias para la continuidad del trámite, con la finalidad de garantizar claridad procedimental, evitar situaciones de incertidumbre y asegurar el ejercicio adecuado de los derechos del administrado.

Disposición Complementaria Modificatoria

ÚNICA. – Modificación del párrafo 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM

Modifíquese el párrafo 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM en el siguiente sentido:

"Artículo 7.- Condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO

(...)

7.2 La permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo siguiente:

(...)

e) Comunicar al Ministerio de Energía y Minas un domicilio procesal dentro del radio urbano de la capital de la provincia donde se ubica la concesión minera declarada o en la ciudad de Lima para efectos de las notificaciones de todas las comunicaciones, actuaciones y actos administrativos que se emitan en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

(...)"



La Única Disposición Complementaria Modificatoria propone modificar el párrafo 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N.º 001-2020-EM, incorporando la obligación de los titulares inscritos en el REINFO de comunicar un domicilio procesal ubicado dentro del radio urbano de la capital de la provincia donde se ubica la concesión minera declarada o en la ciudad de Lima, para efectos de las notificaciones emitidas en el marco del Proceso de Formalización. Esta medida responde a la necesidad de corregir las constantes incidencias generadas por notificaciones devueltas o no diligenciadas, situación que afecta la continuidad y eficacia de las actuaciones administrativas.

La propuesta se encuentra alineada con lo dispuesto por la Ley N.º 32537, que encarga al MINEM, en su calidad de ente rector del proceso, la adopción de acciones normativas y administrativas orientadas a garantizar la culminación efectiva del Proceso de Formalización y la seguridad jurídica de los operadores. En ese contexto, la incorporación del domicilio procesal urbano constituye una medida de gestión administrativa destinada a optimizar la comunicación entre la Administración y los administrados, asegurando que los actos administrativos sean debidamente notificados y surtan efectos jurídicos oportunamente.

Asimismo, la modificatoria resulta coherente con los principios de eficacia y celeridad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al reducir riesgos de nulidad derivados de defectos de notificación y fortalecer la predictibilidad del procedimiento administrativo. En consecuencia, la medida contribuye a mejorar la eficiencia del proceso de formalización minera integral sin alterar el régimen sustantivo del REINFO ni generar cargas desproporcionadas para los administrados.

Disposición Complementaria Transitoria

ÚNICA. - Plazo para comunicar el domicilio procesal para las notificaciones en el Proceso de Formalización Minera Integral

La indicación del domicilio procesal al que hace referencia el literal e) del párrafo 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N.º 001-2020-EM, se realiza dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendarios, contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

La Única Disposición Complementaria Transitoria establece el plazo máximo de treinta (30) días calendario para que los titulares inscritos en el REINFO comuniquen el domicilio procesal requerido para efectos de las notificaciones en el marco del Proceso de Formalización. Esta disposición tiene por finalidad garantizar la implementación ordenada y progresiva de la obligación incorporada mediante la disposición modificatoria del presente Decreto Supremo, brindando a los administrados un periodo razonable para su adecuación.

La medida se encuentra alineada con la Ley N.º 32537, que dispone la adopción de acciones normativas y administrativas orientadas a garantizar la culminación efectiva del proceso de formalización minera integral y fortalecer la seguridad jurídica de los operadores. En ese contexto, la fijación de un plazo específico permite asegurar la aplicación efectiva de la nueva regla procedimental, evitando incertidumbre respecto de su exigibilidad y facilitando su implementación uniforme.

Asimismo, el establecimiento de un plazo de adecuación contribuye a la a la predictibilidad del procedimiento, permitiendo que las actuaciones administrativas se desarrollen con mayor continuidad y reduciendo riesgos asociados a notificaciones defectuosas, sin imponer cargas desproporcionadas a los administrados ni afectar el normal desarrollo del proceso de formalización minera integral.

4.4. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad

La propuesta normativa es **necesaria** para adecuar el marco reglamentario del Proceso de Formalización a las disposiciones de la Ley N° 32537, garantizando coherencia normativa y corrigiendo vacíos que afectan la supervisión, la calidad de la información del REINFO y la eficacia de las notificaciones administrativas. También responde a problemas operativos evidenciados por el elevado número de notificaciones devueltas en los últimos años.

La propuesta normativa es **viable** aun cuando incorpora la obligación de que los administrados comuniquen un domicilio procesal dentro del radio urbano de la capital provincial o en la ciudad de Lima. Dicha obligación no genera costos significativos ni implica la creación de una carga excesiva, pues se limita a actualizar una información indispensable para garantizar la eficacia de las notificaciones y la continuidad de los procedimientos administrativos.

Es **oportuna** dada la ampliación del Proceso de Formalización hasta el 31 de diciembre de 2026, lo que exige contar con disposiciones que mejoren la eficiencia institucional y preparar la transición hacia el nuevo marco legal de la pequeña minería y minería artesanal.

4.5. Precisión del nuevo estado que genera la propuesta

La aprobación del presente Decreto Supremo genera un nuevo estado caracterizado por el fortalecimiento de la conducción administrativa del Proceso de Formalización, en el marco de la ampliación de su vigencia dispuesta por la Ley N° 32537. En ese contexto, la propuesta normativa introduce reglas complementarias a la referida Ley orientadas a mejorar la gestión del proceso de formalización minera, estandarizar criterios técnicos y optimizar la eficacia de las actuaciones administrativas vinculadas al REINFO.

Asimismo, el nuevo marco permitirá contar con información más consistente y actualizada respecto de la ubicación real de las actividades en proceso de formalización, fortalecer los mecanismos de articulación institucional y mejorar la comunicación administrativa con los titulares inscritos en el REINFO, contribuyendo a reducir incidencias operativas y a dotar de mayor predictibilidad y seguridad jurídica al procedimiento.

En consecuencia, la propuesta consolidará un escenario de mayor ordenamiento administrativo y técnico del proceso, orientado a facilitar su culminación efectiva y a asegurar una transición progresiva hacia el nuevo marco normativo aplicable a la pequeña minería y minería artesanal.



4.6. Desarrollo del objetivo relacionado con el problema identificado

El objetivo principal de la propuesta normativa es fortalecer la eficacia administrativa y técnica del Proceso de Formalización, abordando los problemas identificados en su implementación mediante la adopción de medidas normativas que optimicen la gestión del proceso y mejoren la calidad de la información y de las actuaciones administrativas.

Para alcanzar dicho objetivo, la propuesta desarrolla mecanismos orientados a: (i) mejorar la consistencia de la información técnica de las actividades mineras en proceso de formalización respecto a su ubicación; (ii) reforzar la capacidad de gestión y articulación institucional del MINEM; y (iii) asegurar condiciones procedimentales que permitan comunicaciones administrativas eficaces y reduzcan riesgos de dilaciones.

Estas medidas se encuentran alineadas con lo dispuesto por la Ley N° 32537, que establece la obligación del MINEM de implementar acciones normativas, administrativas y operativas destinadas a garantizar la culminación efectiva del proceso, la seguridad jurídica de los operadores y la sostenibilidad de las actividades en formalización. En consecuencia, la propuesta busca generar mejoras concretas en la gestión del proceso, contribuyendo al cumplimiento de los objetivos públicos asociados a la formalización minera integral.

V. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

5.1. Impactos cualitativos

La adecuación del marco normativo del Proceso de Formalización a la Ley N° 32537 genera impactos cualitativos positivos en el ordenamiento normativo e institucional del mismo. En primer lugar, fortalece la coherencia normativa, al asegurar que el marco reglamentario refleje y desarrolle adecuadamente las disposiciones legales vigentes, de esta forma, se reduce los riesgos de aplicación discrecional.

Asimismo, la incorporación de disposiciones específicas vinculadas al sinceramiento obligatorio de la ubicación real de las operaciones mineras contribuye a mejorar la confiabilidad de la información contenida en el REINFO, reforzando su rol como instrumento de gestión pública y soporte para la toma de decisiones administrativas y de supervisión.

Por otro lado, desde una perspectiva institucional, la propuesta relacionada a la consignación del domicilio procesal genera un impacto cualitativo positivo al asegurar notificaciones más oportunas y efectivas. Esta medida fortalece la seguridad jurídica y mejora la eficiencia administrativa al optimizar el uso de recursos públicos y garantizar una comunicación más fluida entre la autoridad y los administrados.



5.2. Impactos cuantitativos

Los impactos cuantitativos de la propuesta normativa se materializarán de manera ex post, en función del cumplimiento progresivo de las nuevas disposiciones.

En el caso del sinceramiento de la ubicación real dentro del mismo derecho minero, su implementación permitirá mejorar la calidad y precisión de la información contenida en el REINFO, reduciendo inconsistencias y facilitando la supervisión ambiental y social mediante datos georreferenciados más fiables.

De igual forma, la obligación de comunicar un domicilio procesal urbano generará una reducción significativa en el número de notificaciones devueltas, optimizando los recursos destinados a actos administrativos que anteriormente resultaban infructuosos.

Este efecto producirá ahorros operativos y permitirá una gestión más eficiente de los procedimientos, evitando retrasos vinculados a comunicaciones fallidas. Ambos mecanismos, en conjunto, contribuirán a una mayor eficiencia institucional y a la mejor asignación de recursos públicos conforme avance su implementación.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma se enmarca dentro del proceso de implementación de la Ley N° 32537 y no modifica su contenido esencial. Por el contrario, desarrolla el mandato establecido en su Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley en lo referente a la emisión de disposiciones complementarias para necesarias para la aplicación de la mencionada Ley.

6.1. Análisis de la norma sobre la legislación nacional

La presente propuesta normativa se enmarca en el proceso de implementación de la Ley N° 32537 y no modifica su contenido esencial. Por el contrario, desarrolla el mandato establecido en su Tercera Disposición Complementaria Final, mediante la emisión de disposiciones complementarias necesarias para su adecuada aplicación. En tal sentido, la norma tiene un carácter complementario, orientado a precisar aspectos procedimentales vinculados al Proceso de Formalización, sin introducir cambios sustantivos al régimen jurídico vigente. Asimismo, se articula con el Decreto Legislativo N° 1293, el Decreto Legislativo N° 1336, la Ley N° 32213 y las disposiciones reglamentarias actualmente vigentes.

El impacto sobre la legislación nacional es de naturaleza integradora, pues la norma complementa el marco existente y favorece la coherencia entre las disposiciones legales y su ejecución, sin generar derogaciones implícitas ni conflictos normativos.



6.2. Análisis jurídico sobre la constitucionalidad, la legalidad y la coherencia con el ordenamiento jurídico

La propuesta normativa se sustenta en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo prevista en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en virtud de la cual corresponde emitir normas reglamentarias destinadas a asegurar la correcta aplicación de las leyes.

Desde el punto de vista de legalidad, la norma desarrolla de manera directa la Ley N° 32537, respetando el contenido y alcance, sin exceder el marco habilitante ni incorporar disposiciones que alteren derechos u obligaciones sustantivas establecidas por ley. En ese sentido, la propuesta se limita a establecer reglas complementarias necesarias para la ejecución del proceso de formalización minera integral, dentro del ámbito de las competencias del Ministerio de Energía y Minas como ente rector del proceso.

VII. ANÁLISIS DE MEJORA REGULATORIA

El Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria tiene como objeto fortalecer y armonizar el proceso de mejora de la calidad regulatoria, así como el marco institucional e instrumentos que lo rigen como parte de un proceso ordenado, integral, coordinado, gradual y continuo para garantizar el cumplimiento efectivo de políticas públicas.

De conformidad con el artículo 5 del citado Decreto Legislativo, uno de los instrumentos de mejora de la calidad regulatoria es el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante), el cual consiste en un análisis previo, sistemático e integral para identificar, evaluar y medir los probables resultados, beneficios y costos de distintas alternativas de solución regulatorias y no regulatorias de un problema público, con el fin de adoptar la mejor alternativa de intervención en base a evidencia.

Ahora bien, el párrafo 33.2 del artículo 33 del Decreto Supremo N.° 023-2025-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1565, señala que las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter particular establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencias: a) Que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o, b) Que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

En el presente caso, la propuesta normativa tiene por finalidad adecuar y complementar el marco reglamentario del Proceso de Formalización a las disposiciones introducidas por la Ley N° 32537, así como precisar reglas operativas para su implementación durante el periodo de vigencia ampliado, con el propósito de asegurar coherencia normativa, predictibilidad y eficacia administrativa.

Asimismo, la propuesta incorpora la obligación de que los administrados comuniquen un domicilio procesal para efectos de notificación en el marco de las actuaciones administrativas vinculadas al Proceso de Formalización. Dicha obligación tiene



naturaleza eminentemente procedimental y operativa, en tanto busca asegurar la eficacia de las comunicaciones y actos de notificación dentro de los procedimientos administrativos, atendiendo a la evidencia de un número significativo de notificaciones devueltas en años recientes, situación que ha generado retrasos y afectación a la eficacia de la actuación administrativa.

En ese sentido, la medida propuesta no introduce una prohibición material, sino que establece una regla de comunicación de datos de contacto procesal orientada a garantizar la continuidad y oportunidad del procedimiento. En cuanto a su cumplimiento, la obligación no supone una carga sustancial de relevancia, al circunscribirse a la consignación y actualización de un domicilio para notificaciones, sin imponer pagos de tasas, requisitos técnicos complejos o exigencias adicionales que generen costos de cumplimiento relevantes.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta la naturaleza procedimental de la obligación incorporada y su finalidad de optimizar la eficacia de las notificaciones y de la actuación administrativa, la propuesta se encuentra comprendida en el marco de las excepciones previstas en el párrafo 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1565, por lo que no corresponde la aplicación del AIR Ex Ante.

VIII. PRE PUBLICACION DEL PROYECTO NORMATIVO

De acuerdo con el párrafo 4.8. del artículo 4 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS (en adelante, Reglamento sobre Publicación de Proyectos Normativos), un proyecto normativo es un documento elaborado por una entidad de la Administración Pública con la finalidad de convertirse en una norma de carácter general.

Asimismo, conforme al párrafo 4.10. del artículo 4 de la citada norma la publicación de proyectos normativos tiene como objeto el recabar sus comentarios, aportes u opiniones, garantizando el principio de transparencia y máxima divulgación, así como el principio de participación ciudadana y/o de los administrados, antes que, en ejercicio de la potestad normativa, se aprueben normas de carácter general que puedan afectar derechos, obligaciones e intereses.

Ahora bien, el artículo 20 referido al contenido de la publicación de proyectos normativos, señala que el plazo para la recepción de los comentarios, aportes u opiniones no debe ser menor a quince (15) días calendario, con la finalidad de que los interesados remitan sus opiniones y sugerencias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, y al no encontrarse el proyecto de Decreto Supremo propuesto dentro de los supuestos de excepción previstos en dicha norma, corresponde su prepublicación con el objeto de recibir comentarios, aportes u opiniones de la ciudadanía. Para tal efecto, la DGFM deberá recepcionar dichas contribuciones en su sede institucional, ubicada en Avenida De Las Artes Sur N.º 260, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima; o, vía internet, a la siguiente dirección de correo electrónico: aportesdgfm@minem.gob.pe



IX. ANÁLISIS DE OPINIONES SOBRE LA PROPUESTA NORMATIVA

- Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

A través del Memo-00474-2026/MINEM-DGAAM de fecha 13 de febrero de 2026 otorgo su opinión favorable al proyecto normativo para su prepublicación.

- Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

Mediante el Memo N° 00347-2026/MINEM-OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite la opinión de la Oficina de Desarrollo Institucional y Coordinación Regional, la cual precisa que "los aspectos organizativos que se buscan regular en el artículo 2 del proyecto de Decreto Supremo, resultan inaplicables en el ámbito de Lima Metropolitana, en la medida que aún no se ha transferido funciones al Gobierno Regional-Municipalidad Metropolitana de Lima, en el marco del proceso de descentralización, siendo, por tanto, de competencia del MINEM a través de la Dirección General de Minería".

X. CUADRO COMPARATIVO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

DECRETO SUPREMO N.º 001-2020-EM	
ARTICULADO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
"Artículo 7.- Condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO 7.1 Entiéndase como permanencia a la facultad que tienen los mineros inscritos en el REINFO al amparo de los Decretos Legislativos N.º 1105, N.º 1293 y Ley N.º 31007, de mantener la vigencia de su inscripción y, por ende, encontrarse acogidos al proceso de formalización minera integral. 7.2 La permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo siguiente: a) Acreditar RUC activo en renta de tercera categoría y actividad económica de minería. b) Contar con el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo presentado a trámite, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, ante las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces. En caso de producirse el desistimiento del IGAFOM presentado a trámite, el abandono o la desaprobación del referido instrumento sin que la nueva presentación se produzca en el plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobación, se considera incumplido el requisito de permanencia a que hace referencia el presente literal. c) Declarar la producción minera de forma semestral, por los periodos de enero a junio y de julio a diciembre de un mismo año, hasta el último día calendario de los meses de julio y enero, respectivamente, con relación a cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, a través de	"Artículo 7.- Condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO 7.1 Entiéndase como permanencia a la facultad que tienen los mineros inscritos en el REINFO al amparo de los Decretos Legislativos N.º 1105, N.º 1293 y Ley N.º 31007, de mantener la vigencia de su inscripción y, por ende, encontrarse acogidos al proceso de formalización minera integral. 7.2 La permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo siguiente: a) Acreditar RUC activo en renta de tercera categoría y actividad económica de minería. b) Contar con el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo presentado a trámite, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, ante las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces. En caso de producirse el desistimiento del IGAFOM presentado a trámite, el abandono o la desaprobación del referido instrumento sin que la nueva presentación se produzca en el plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobación, se considera incumplido el requisito de permanencia a que hace referencia el presente literal. c) Declarar la producción minera de forma semestral, por los periodos de enero a junio y de julio a diciembre de un mismo año, hasta el último día calendario de los meses de julio y enero, respectivamente, con relación a cada una de las



la extranet del Ministerio de Energía y Minas. La referida declaración puede ser sustituida declarando inactividad, debido a causa justificada durante un semestre del año.

Queda exceptuado de cumplir la presente obligación, aquel minero inscrito en el REINFO para realizar actividad minera de explotación respecto de la concesión minera vigente de la cual es titular. Lo dispuesto en el presente literal, no exime al titular de concesión minera de cumplir la obligación prevista en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N.º 014-92-EM.

d) Contar con inscripción en el Registro de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados de la SUNAT respecto de la actividad de beneficio inscrita en el REINFO, cuando corresponda.

(...)"

actividades mineras inscritas en el REINFO, a través de la extranet del Ministerio de Energía y Minas. La referida declaración puede ser sustituida declarando inactividad, debido a causa justificada durante un semestre del año.

Queda exceptuado de cumplir la presente obligación, aquel minero inscrito en el REINFO para realizar actividad minera de explotación respecto de la concesión minera vigente de la cual es titular. Lo dispuesto en el presente literal, no exime al titular de concesión minera de cumplir la obligación prevista en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N.º 014-92-EM.

d) Contar con inscripción en el Registro de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados de la SUNAT respecto de la actividad de beneficio inscrita en el REINFO, cuando corresponda.

e) Comunicar al Ministerio de Energía y Minas un domicilio procesal dentro del radio urbano de la capital de la provincia donde se ubica la concesión minera declarada o en la ciudad de Lima para efectos de las notificaciones de todas las comunicaciones, actuaciones y actos administrativos que se emitan en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

(...)"

